REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS CHAUX SERRANO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310500520220041501
TEMAS	PENSIÓN DE INVALIDEZ. CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN EL TRÁNSITO LEGISLATIVO LEY 100 DE 1993 Y ACUERDO 049 DE 1990. 300 SEMANAS ANTES DEL 1° DE ABRIL DE 1994. INTERESES MORATORIOS PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 280

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 1312 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por las apoderada judiciales de las partes, así como la consulta a favor de COLPENSIONES de la sentencia No. 121 del 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali..

Reconocer personería a la abogada MARÍA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ identificada con la C.C. 1.061.757.848, en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES.

SENTENCIA No. 194

I. ANTECEDENTES

LUIS CARLOS CHAUX SERRANO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de invalidez a partir del 9 de abril de 2002, junto a los intereses moratorios o indexación de las mesadas retroactivas que se causen.

El demandante manifiesta que cotizó a COLPENSIONES para riesgos de invalidez, vejez y muerte un total de 737,14 semanas cotizas entre eñ 1° de enero de 1967 y el 31 de diciembre de 1988; que mediante dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca No. 4745144-2220 del 23 de mayo de 2022 calificó la pérdida de capacidad laboral equivalente a 78.15% con fecha de estructuración el 9 de abril de 2002; que solicitó el 26 de mayo de 2022 el reconocimiento de la pensión de invalidez ante COLPENSIONES, y le fue negada mediante la Resolución SUB 260493 del 20 de diciembre de 2022, en consideración que no cuenta con las 26 semanas de cotización en el año anterior a la fecha de estructuración, requeridas en el original artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

COLPENSIONES manifestó que la demandante no cumple con los requisitos en la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de la pensión de invalidez, porque no cotizó 26 semanas en el año anterior a la fecha de estructuración de la invalidez, la cual se estructuró el 9 de abril de 2002, y su última cotización fue en febrero de 1988.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del demandante desde el 9 de abril de 2002. Condenó al pago de $178.219.126 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 9 de abril de 2002 hasta el 30 de abril de 2023 con base en un salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad y por catorce mesadas al año. Condenó al pago de la indexación de la condena hasta la ejecutoria de la sentencia y, a partir de ahí, al pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Autorizó a COLPENSIONES descontar del retroactivo los aportes a salud y la suma de $2.731.095 indexada, que por concepto de indemnización sustitutiva de vejez recibió el demandante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del **DEMANDANTE** interpuso el recurso de apelación solicitando que se reconozcan los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la la Ley 100 de 1993, a partir del vencimiento de los cuatro meses con los que contaba COLPENSIONES para reconocer la prestación solicitada, y no a partir de la ejecutoria de la sentencia como lo ordenó la juez de instancia.

Aduce que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa ha sido aplicado por la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y por COLPENSIONES en obedecimiento a la Circular 08 de 2014, por tanto, considera que es un tema definido, el cual no hay excusa para aplicarlo, por tanto, considera que ya no es de recibo la tesis por la que no aplican bajo la consideración que la pensión se está reconociendo en virtud de una

precedente jurisprudencial y no legal, puesto que este tema de la condición más beneficiosa está definido de manera pacífica.

Solicita que se revoque la autorización que se dio a COLPENSIONES de descontar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada al demandante por parte de Colpensiones en la suma de $2.731.095, toda vez que se trata de prestaciones compatibles que amparan riesgos distintos.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** alega que la sentencia de instancia se debe revocar, indica que el demandante no cotizó 26 semanas en el año anterior a la fecha de estructuración de la invalidez que lo fue el 9 de abril de 2002; que no es dable aplicar el principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, por cuanto no cumple con el requisito de temporalidad de haber estructurado la invalidez hasta el 31 de marzo de 2000 y no cuenta con 150 semanas de cotización en los seis años anteriores al 1 de abril de 1994, ni en los seis (6) años posteriores a esa data en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993. Dice que es el Municipio de Florida el responsable de reconocer la pensión de invalidez al actor, por cuanto prestó los servicios ahí entre marzo de 1982 y febrero de 1988, según se evidencia en la historia laboral.

La apoderada judicial del DEMANDANTE insiste en los puntos de apelación, para que se modifique la condena de intereses moratorios teniendo en cuenta la fecha en que se solicitó la prestación y el término de 4 meses con que contaba COLPENSIONES, así como que se revoque la autorización de descontar la suma que pagó esa entidad al actor por concepto de indemnización sustitutiva de vejez.

IV.CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo que se debe resolver es si **LUIS CARLOS CHAUX SERRANO**, quien estructuró tal estado el 9 de abril de 2002, tiene o no derecho a la pensión de invalidez, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año con aplicación del principio de la condición más beneficiosa consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, de ser procedente, si le asiste derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios y desde qué fecha, y si procede la autorización que se dio a COLPENSIONES de descontar la suma de $2.731.095 indexada, que corresponde a la indemnización sustitutiva de vejez reconocida al actor.

La Sala parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión: **i)** que **LUIS CARLOS CHAUX SERRANO** le fue declarada la condición de invalidez con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 78.15%; con fecha de estructuración el 9 de abril de 2002 por enfermedad de origen común, tal y como se desprende del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visto en el Pdf04; **ii)** que el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 849 semanas desde el 1° de enero de 1967 hasta el 15 de febrero de 1988, en las que se encuentran 112,14 semanas por servicios prestados en el municipio de Florida, fl. 7 Pdf04; **iii)** que el actor no cumple el requisito de semanas exigidas por el artículo 39 original de la Ley 100 de 1993, norma aplicable a su caso, por cuanto su última cotización data del 15 de febrero de 1988, tal y como se lee en la Resolución SUB 260493 del 20 de diciembre de 2022 obrante en el Pdf04; **iv)** que LUIS CARLOS CHAUX SERRANO recibió la suma de $2.731.095 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

La Sala considera que LUIS CARLOS CHAUX SERRANO sí tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común con fundamento en el artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contabilizaba más de 300 semanas de cotización en cualquier época y en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa hasta el 1º de abril de 1994.

La Sala reconoce el derecho a la pensión de invalidez al demandante con aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa y con fundamento en lo dicho por Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 8 de febrero de 2017 con radicación No. 48588, en la que expuso en un caso con similares características que:

> "*Conforme lo ha señalado la Sala, cuando en el cambio normativo el legislador no haya previsto un régimen de transición y ocurre una modificación sustancial en los requisitos legales para acceder a la prestación, tal y como aconteció respecto de la pensión de invalidez al expedirse la Ley 100 de 1993, si se cumplen las exigencias de la normativa inmediatamente anterior -Acuerdo 049 de 1990- en el número mínimo de cotizaciones, aunque el riesgo se estructure bajo la reglamentación posterior, puede acudirse a aquella en aras de proteger una expectativa legítima*.".

Criterio reiterado en las sentencias del 10 julio 2007, rad. 30085, SL, del 12 abril 2011, rad. 39836, SL, del 27 sept. 2011, rad. 36341, SL del 13 mayo 2012, rad. 39204, SL6099-2014, SL 8251-2014, SL 12018-2016, y en la SL5147 de 2020, en está última sentencia la Corte Suprema de Justicia indicó que para efecto de contabilizar las semanas requeridas en el Acuerdo 049 de 1990 en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, es dable la acumulación de tiempos de servicio públicos sin cotización al ISS con los aportes sufragados a esa administradora del régimen de prima media. Esa última sentencia rememoró lo dicho en la Sentencia SL11548-2015, en la cual se explicó las reglas para aplicar la

condición más beneficiosa en el tránsito legislativo del Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

> *"En torno a la aplicación de dichos preceptos [artículos 6.º y 25 del Acuerdo 049 de 1990]* y, *cuando el asegurado fallece en vigencia de la Ley 100 de 1993, y no cumplía la densidad de cotizaciones exigida por el artículo 46 en su original redacción, de dicha ley, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, ha dicho la Corte lo siguiente:*
>
> *En cuanto a las trescientas (300) semanas cotizadas en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez -y que para el caso de la pensión de sobrevivientes es con anterioridad al fallecimiento-, deben estar satisfechas al momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993.*
>
> *Respecto de las ciento cincuenta (150) semanas cotizadas dentro de los seis (6) años anteriores al estado de invalidez –y que igualmente para el caso de la pensión de sobrevivientes, son anteriores al fallecimiento-, esa densidad debe estar satisfecha, pero contabilizando ese tiempo desde el 1º de abril de 1994 hacía atrás, y adicionalmente tener esa misma densidad en los seis (6) años anteriores a su fallecimiento.* (…)
>
> *Dos precisiones cabe hacer, entonces, sobre el criterio jurisprudencial vigente en torno a las ciento cincuenta (150) semanas, así: La primera, para quienes fallecen antes del 31 de marzo de 2000 pero después del 1º de abril de 1994, deben haber cumplido con esa densidad dentro de los seis años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, e igualmente esa misma densidad dentro de los seis años anteriores a su fallecimiento, permitiéndose la suma de semanas cotizadas tanto antes como después de la Ley 100 de 1993; la segunda, para quienes fallecen después del 31 de marzo de 2000, deben haber satisfecho esa densidad dentro de los seis años anteriores al 1º de abril de 1994, e igualmente esa misma densidad entre el 1º de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2000."*

En consideración a lo anterior, la Sala pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1993, ora 300 semanas antes del 1° de abril de 1994 o 150 semanas en cumplimiento de cara al criterio de temporalidad dispuesto durante seis (6) años antes del 1° de abril de 1994 y en los seis (6) años siguientes a esa data.

Entonces, se advierte de la historia laboral que obra en el Pdf04 del expediente digital del juzgado, que el demandante cotizó al otrora

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES un total de 737.14 semanas desde el desde el 1° de enero de 1967 hasta el 23 de diciembre de 1981 y en la Resolución SUB 260493 del 20 de diciembre de 2022 obrante en el Pdf04 se contabilizaron 849 semanas desde el 1° de enero de 1967 hasta el 15 de febrero de 1988, en las que se encuentran incluidas 112,14 semanas por servicios prestados en el municipio de Florida entre los años 1982 y 1988, fl. 7 Pdf04. Así las cosas, se tiene que el actor cumple con el requisito de las 300 semanas en cualquier época antes del 1° de abril de 1994, exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 9 de abril de 2002, fecha de la estructuración de la invalidez y en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo concluyó la a quo.

El demandante tiene derecho a catorce (14) mesadas al año por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005.

No le asiste razón a COLPENSIONES cuando en los alegatos dice que el actor no cumple el criterio de temporalidad establecido hasta el 31 de marzo de 2000, para poder dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, puesto, que como se dijo en líneas precedentes el actor configuró el derecho por contar con 300 semanas al 1° de abril de 1994, y no por el supuesto de tener 150 semanas cotizadas en los 6 años anteriores al estado de invalidez, que es cuando se aplica el criterio de temporalidad. Tal y como lo resolvió la Corte Suprema de Justicia al resolver ese mismo motivo de inconformidad de una AFP en la Sentencia SL680 de 2023.

> *“(…) Por ello, la censura desacierta por insistir en un periodo máximo de tiempo, luego de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, cuyo transcurso frustraría la expectativa legítima de acceder a la prestación bajo estudio. Como se desprende de los precedentes en cita, esa restricción*

> *está circunscrita al evento en que el afiliado hubiese reunido 150 semanas antes del 1 de abril de 1994, hipótesis que no corresponde al asunto bajo estudio (…)".*

Tampoco le asiste razón a COLPENSIONES en sus alegatos, que es el municipio de Florida a quien le corresponde reconocer la pensión por cuanto los últimos años de servicio del actor fue a favor de ese ente territorial, puesto que el tiempo de servicio se puede computar con las cotizaciones privadas que realizó el actor, en torno a este punto se puede consultar la Sentencia SL5147 de 2020 que señaló que cuando se aplica la condición mas beneficiosa en dable acumular tiempos públicos con cotizaciones privadas.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante se profirió el 23 de mayo de 2022 y, solicitó la pensión el 26 de mayo de 2022, la cual le fue resuelta mediante la Resolución SUB 260493 del 20 de diciembre de 2022 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 22 de septiembre de 2022, es decir, antes del término de los tres años señalados en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo pensional asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS ($178.219.126)**, comprendido desde el 9 de abril de 2002 hasta el 30 de abril de 2023, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y los reajustes anuales de ley, tal y como lo liquidó la juez de instancia visible en el Pdf20 del expediente del juzgado. La demandada deberá continuar pagando al actor por concepto de mesada pensional la suma de $1.160.000 a partir del 1º de mayo de 2023, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

Ahora bien, en cuento al recurso presentado por la apoderada judicial de la parte actora, con el que solicita el reconocimiento y pago de intereses a partir del vencimiento de los cuatro (4) meses con que contaba la administradora para reconocer la prestación, más no desde la ejecutoria de la sentencia como lo hizo la juez de instancia, y que se revoque la autorización que se dio a COLPENSIONES de descontar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que pagó al actor. La Sala accede a modificar la sentencia en los términos solicitados.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala considera que estos no proceden desde la ejecutoria de sentencia, sino a partir del vencimiento del término de cuatro meses con los que contaba COLPENSIONES para reconocer la prestación, por cuanto, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa ha sido reiterada de manera sólida e invariable, pues como se advirtió en la sentencia SL3808-2020, "*tiene fuerza vinculante para las entidades de la seguridad social, lo que le impone el deber de acatar los lineamientos jurisprudenciales para el reconocimiento de la prestación reclamada dentro de los plazos establecidos en la ley"*. En efecto, así lo recordó en las Sentencias SL4053-2022 y SL608-2023 en las que citó la SL3808-2020:

> *"En este orden de ideas, al existir una línea jurisprudencia quieta y pacífica sobre la aplicación de la condición más beneficiosa en relación a la pensión de sobrevivientes cuando el hecho generador del derecho se suscita en vigencia de la Ley 100 de 1993, ésta tiene fuerza vinculante para las entidades de la seguridad social, lo que le impone el deber de acatar los lineamientos jurisprudenciales para el reconocimiento de la prestación reclamada dentro de los plazos establecidos en la ley.*
>
> *Por consiguiente, en el presente asunto resultaba procedente la condena por intereses moratorios, ante la mora del fondo de pensión en el reconocimiento de la prestación reclamada, aunado a que la entidad había interiorizado administrativamente dichos lineamientos a través de la Circular 01 de 2012, es decir, la entidad actuó a sabiendas, de que el afiliado había dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y, reconoció la prestación después del plazo de 2 meses regulado por la Ley 717 de 2001.*

> *En conclusión, en el caso analizado se da la interpretación errónea del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dado que el tribunal pese a acoger los lineamientos jurisprudenciales que ha sostenido esta Sala de la Corte respecto de la causación del derecho, obró de forma morosa al momento del reconocimiento del derecho pensional".*

Y en la Sentencia SL608-2023 después de indicar lo que se citó anteriormente, concluyó:

> *"De esa manera, en los términos del citado artículo 141, era inevitable la procedencia de la condena de intereses moratorios, como lo asentó el juez de primer grado.*
>
> *En punto de la fecha a partir de la cual se generan dichos intereses, cabe decir que el a quo los impuso desde la ejecutoria de su sentencia, so pretexto de que no podían cargarse a la administradora porque actuó conforme a normas vigentes, pero, como se ha visto, Colpensiones desconoció la línea jurisprudencial que ya existía para el año 2017 sobre la viabilidad de reconocer la prestación tomando como parámetro el principio de la condición más beneficiosa".*

Teniendo en cuenta lo dicho, la Sala modificará la decisión en el sentido de reconocer los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de septiembre de 2022, fecha que corresponde al vencimiento de los cuatro (4) meses con que contaba COLPENSIONES para reconocer la prestación que fue solicitada el 26 de mayo de 2022, los cuales se liquidarán sobre el retroactivo reconocido a partir del 9 de abril de 2002, con la tasa de interés vigente al momento en que se efectué el pago. En consecuencia, se revoca la orden de indexar las condenas hasta la ejecutoria de la sentencia, por resultar incompatible con los intereses de mora.

Finalmente, no hay lugar a descontar del retroactivo conocido, la suma de $2.731.095 indexada, valor que fue pagado al actor por concepto de la indemnización sustitutiva de vejez, pues se trata de dos prestaciones completamente diferentes, que amparan diversos riesgos, y con exigencias

disímiles, tal y como ha quedado dicho en las Sentencias SL 2053-2014 y SL1075-2022, entre otras.

Las razones hasta aquí expuestas son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Las costas en esta instancia son a cargo de COLPENSIONES a favor de LUIS CARLOS CHAUX SERRANO por no haber prosperado el recurso de apelación de dicha entidad. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales quinto y sexto de la sentencia apelada y consultada No. 121 del 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, los cuales quedarán así: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a LUIS CARLOS CHAUX SERRANO los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 27 de septiembre de 2022, sobre el retroactivo liquidado a partir de 9 de abril de 2002, liquidados con la tasa de interés de mora vigente a la fecha en que se realice el pago efectivo de la prestación reconocida. Se revoca la condena de la indexación por ser incompatible con los intereses antes reconocidos.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia apelada y consultada No. 121 del 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, conforme se consideró en la sentencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **LUIS CARLOS CHAUX SERRANO**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los magistrados.

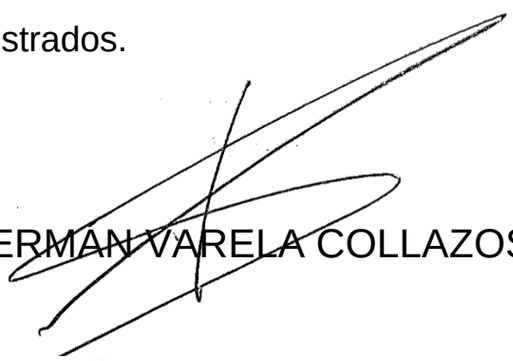

GERMAN VARELA COLLAZOS

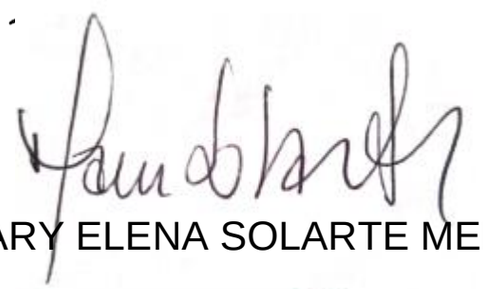

MARY ELENA SOLARTE MELO

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

AÑO	MESADA	MESES	RETROACTIVO
2002	$ 309.000	10,733	$ 3.316.600,00
2003	$ 332.000	14	$ 4.648.000,00
2004	$ 358.000	14	$ 5.012.000,00
2005	$ 381.500	14	$ 5.341.000,00
2006	$ 408.000	14	$ 5.712.000,00
2007	$ 433.700	14	$ 6.071.800,00
2008	$ 461.500	14	$ 6.461.000,00
2009	$ 496.900	14	$ 6.956.600,00
2010	$ 515.000	14	$ 7.210.000,00
2011	$ 535.600	14	$ 7.498.400,00
2012	$ 566.700	14	$ 7.933.800,00
2013	$ 589.500	14	$ 8.253.000,00
2014	$ 616.000	14	$ 8.624.000,00
2015	$ 644.350	14	$ 9.020.900,00
2016	$ 689.455	14	$ 9.652.370,00
2017	$ 737.717	14	$ 10.328.038,00
2018	$ 781.242	14	$ 10.937.388,00
2019	$ 828.116	14	$ 11.593.624,00
2020	$ 877.803	14	$ 12.289.242,00
2021	$ 908.526	14	$ 12.719.364,00
2022	$ 1.000.000	14	$ 14.000.000,00
2023	$ 1.160.000	4	$ 4.640.000,00
			$ 178.219.126,00

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1220a200e35f85fc23b4beabf3d665d26a4e075787f73ca5485241e41d2d719f**

Documento generado en 30/06/2023 07:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica